

875209

J. Garcia



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

" ANALISIS CRITICO AL ARTICULO 33 DE LA
LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS
CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES
INFRACTORES, PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José de Jesús Antonio Flores Rubio

Director de Tesis
LIC. TOMAS TORRES AVALOS

Revisor de Tesis
LIC. HILDA MARIA GARCIA PEREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION -----	i
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS. -----	6
1.1 ASPECTOS DEL DERECHO ROMANO. -----	6
1.2 ASPECTOS DEL DERECHO AZTECA. -----	6
 CAPITULO II	
LA INIMPUTABILIDAD. -----	16
2.1, LA IMPUTABILIDAD. -----	16
2.2 LA INIMPUTABILIDAD. -----	21
2.3 DIFERENCIAS ENTRE LA IMPUTABILIDAD_	
E INIMPUTABILIDAD. -----	23
 CAPITULO III	
EXPOSICION DE MOTIVOS PARA APOYAR LA MI-	
NORIA DE EDAD EN 18 AÑOS. -----	24
3.1 ASPECTO JURIDICO. -----	24
3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS_	
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----	24
3.1.2 LEY DEL SERVICIO MILITAR NA-	
CIONAL. -----	27
3.1.3 CONSTITUCION POLITICA DEL ES-	
TADO LIBRE Y SOBERANO DE VERA	
CRUZ LLAVE. -----	28

	Pág.
3.1.4	LEGISLACION CIVIL FEDERAL. 32
3.1.5	LEGISLACION CIVIL ESTATAL. 34
3.2	ASPECTOS GENERALES. 35
3.2.1	ASPECTO SIQUICO. 35
3.2.2	ASPECTO ECONOMICO. 36
CAPITULO IV	EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE <u>VE</u>
	<u>RACRUZ</u> 39
4.1	CONCEPTO DEL DERECHO PENITENCIARIO. - 39
4.2	CONCEPTO DE PENA. 43
4.3	FINALIDAD DE LA PENA. 44
4.4	SISTEMA FILADELFICO. 47
4.5	SISTEMA AUBURNIANO. 50
4.6	SISTEMA PROGRESIVO. 52
4.7	EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PAIS, <u> </u> SU REALIDAD. 54
4.8	EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO, SU REALIDAD. 58
4.9	INOPERANCIA EN LOS CENTROS PENITENCIA <u> </u> <u> </u> RIOS PARA LA READAPTACION DE LOS SUJE <u> </u> <u> </u> TOS MENORES DE 18 AÑOS. 65
CONCLUSIONES. 69
BIBLIOGRAFIA. 72

I N T R O D U C C I O N

La razón por la que elegí este tema es, sin lugar a duda porque estoy plenamente convencido, de que el actual Artículo 33 de la "Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, para el Estado de Veracruz", lesiona los derechos de la población que se encuentran entre los 16 y 18 años de edad, amén de no ser la solución ya no idónea, ni siquiera remotamente la más próxima al problema.

Las facilidades que encontré en el material son precisas y claras en virtud de que están señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal del Distrito Federal en Materia Penal. Encontrando un avance -- del tema en el rechazo de que ha sido objeto la proposición de disminuir la edad para la imputabilidad a los 16 años en el Código Penal citado.

El principal obstáculo lo representa la falta de definición, aún cuando existe el consenso general de las diferentes ciencias involucradas, para apoyar que el ser humano alcanza la madurez hasta los 18 años. Asimismo el material es

escaso, ya que no se le ha dado la importancia adecuada.

Encontrando un fuerte apoyo en los aspectos jurídico social económico, tanto en la teoría, como en la realidad del sistema penitenciario. Modestamente pretendo demostrar que es un error mayúsculo y contraproducente el haber disminuido a 16 años el límite de edad para que un sujeto sea imputable en virtud de que los mencionados sujetos carecen de la madurez para poderse sustraer a todo lo malo que conlleva el estar recluido en un centro penitenciario cuya realidad es como todos sabemos diametralmente opuesta a sus fines iniciales.

El presente trabajo está constituido de la forma siguiente:

En principio presento unos antecedentes históricos recopilados del derecho romano como ámbito universal de alusión al tema, y aspectos del derecho azteca en el ámbito particular de nuestras raíces culturales.

Inmediatamente abordó el tema de la imputabilidad con -- sus características y las diferentes teorías de los autores reconocidos en la materia, realizando un análisis lógico jurídico así como de la culpabilidad. La inimputabilidad con o contraparte del concepto anterior se hace obligatoria su Presentación; haciendo un análisis por antítesis y pasando a

las diferencias entre uno y otro concepto. Seguidamente me permito exponer los diferentes aspectos para apuntalar mi proposición, de que el límite de edad para que un sujeto sea imputable, se establezca de nueva cuenta en los 18 años, - - siendo estos aspectos: el aspecto jurídico, el aspecto socio económico y el aspecto psíquico.

Como siguiente capítulo abordo el sistema penitenciario, iniciando con el concepto de derecho penitenciario, el concepto de pena, la finalidad de la misma y los diferentes sistemas más reconocidos como el filadélfico, auburniano y progresivo.

Seguido a ello presento un breve panorama del sistema penitenciario en el país y en el Estado de Veracruz, así como un planteamiento de la inoperancia del sistema penitenciario para la readaptación de los procesados en general y en particular de los sujetos menores de 18 años.

Como punto final exponga las conclusiones derivadas de Todo o el planteamiento.

A continuación me permito presentar un extracto de conclusiones, mismas que en forma detallada componen el último capítulo de este trabajo.

Tanto en el Derecho Romano como en el Azteca ya se vis--

lumbraba la idea de proteger a la población joven que no había alcanzado la madurez o condiciones idóneas para ser ciudadano, con las diferencias obvias entre las culturas mencionadas y nuestra sociedad actual, siendo en la cultura azteca donde se tenía mayor avance protegiendo y preparando a los jóvenes hasta que éstos estaban aptos y capacitados para incorporarse adecuadamente a la sociedad.

Hoy en día en el Derecho Penal Mexicano está claramente definido la imputabilidad y la inimputabilidad, basándose en un criterio mixto síquico-biológico-siquiátrico; pero actualmente impregnado fuertemente de corriente del derecho positivo vista donde el actor de un delito es responsable socialmente y debe responder de él sea imputable o no. Presento una exposición de motivos para apoyar el límite de minoría de edad en 18 años, mismo que en lo concerniente al aspecto jurídico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley de Servicio Militar Nacional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave y el Código Civil del Estado dan total apoyo al presente trabajo. En el aspecto general; el síquico y el económico los presento de una manera enunciativa por ser estos aspectos motivo de otras ciencias.

El sistema penitenciario progresivo es el que actualmente prevalece en el país, pero no es aplicado correctamente. Si durante años la experiencia ha demostrado la ineficacia -

del sistema penitenciario, cómo es posible que se determine_ recluir en él a jóvenes que por condición intrínseca tienen_ un alto porcentaje de probabilidad de readaptación.

Ante esta situación, la cual desapruébo de manera firme_ y convencida, es que aprovecho la obligación académica de -- elaborar una tesis, y presento este trabajo para hacer oír - mi opinión, que es lo menos que puedo hacer ante la responsa_ bilidad que me da el haber estudiado la carrera de Derecho.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ASPECTOS DEL DERECHO ROMANO.

1.2 ASPECTOS DEL DERECHO AZTECA.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ASPECTOS DEL DERECHO ROMANO.

El hombre, en cuanto se halla sometido a la ley moral y en cuanto pertenece a un Estado, está sujeto a la ley penal, sea cual sea su posición y su condición jurídica. Enumeremos aquellas categorías de individuos que carecían en Roma - de capacidad para delinquir, en general, o a quienes se privaba de la capacidad para ser penados, segregándolos del Estado.

"1º.- Carecían de la capacidad para cometer delitos los seres sin vida, jamás se les ocurrió a los romanos, como lo han hecho otros pueblos de más viva fantasía, llevar ante los tribunales al hacha que hubiera causado daño a un hombre". (1)

(1) Mommsen Teodoro, El Derecho Penal Romano, Editorial Madrid, Primera Parte, página 73.

Por el contrario, en la sencilla concepción de la economía originaria, característica de un Estado donde existían esclavos, se concedió personalidad, y por tanto, imputabilidad, a los animales domésticos. El animal doméstico se hallaba sometido, lo mismo que el hombre privado de libertad, a las prescripciones familiares y el sistema de punición doméstica, y por la quasiacción que consistiera en apartarse de tales prescripciones, en violarlas, era responsable el propietario de dicho animal doméstico, por la vía de la acción noxal.

"2º.- No tenían tampoco capacidad penal los muertos. El hecho del delito no cambia porque sobrevenga la muerte; pero cuanto muere el autor del mismo, se hace imposible en el Derecho Penal privado imponerle a él personalmente la pena". -
(2)

La retorsión y la venganza no pueden ejercitarse sino sobre los vivos. Esta misma afirmación era extensiva al homicidio y al incendio, y en general a todos los delitos que no fueran dirigidos inmediatamente contra el Estado. En los tiempos históricos es, en lo tanto, cuando se llevó al Derecho Penal la idea de la no aplicabilidad de pena cuando el -----

(2) Ibidem página 73

delincuente muriese. Sin embargo, la ley que acabamos de --
mencionar sufría las restricciones siguientes:

"a).- Tocante a los delitos públicos de la época antigua, o sea los que iban inmediatamente dirigidos contra el Estado, la regla dicha no valía; la maldición obraba más allá de la tumba, y aún después de la muerte podían aplicarse las penas de privación de sepultura, de remoción de la tumba, y sobre todo, de execración de la memoria del difunto". (3)

"b).- Si el procedimiento penal, en los casos en que hubiera de tener lugar entre partes, comenzaba en vida del inculpado y llegaba hasta la litiscontestación o hasta otro acto equivalente a la misma, ya no podía resolverse sino tomando en cuenta lo convenido por los litigantes, y por lo tanto, si moría el demandado, la responsabilidad patrimonial que a sus herederos hubiera de exigirse no podría traspasar los límites de la que correspondiese al delito reconocido y afirmado". (4)

Esta regla se hacía extensiva a los delitos privados, y en el procedimiento público a los juicios que se ventilaban

(3) Ibidem página 74

(4) Ibidem página 75

por el procedimiento acusatorio. En cambio, no era aplicable a los juicios penales.

"c).- La acción de cohecho (repuntandae) no era por su origen, una acción derivada de delito, sino una condición -- por adquisición ilfcita, y por consiguiente, podía establecerse aún contra los herederos". (5)

"3º.- Tampoco podía emplearse el procedimiento penal roma no contra aquéllos que hubiesen sido segregados del campo de acción de la jurisdicción romana. Y como a ésta se hallaban sometidos, tanto al ciudadano romano, aún cuando estuviera en el extranjero, como el extranjero que se encontrara dentro del territorio romano, resulta que sólo se hallaban excluidos de ella los extranjeros que vivían en el extranjero, y que el ciudadano romano sólo podía sustraerse a ella, de un lado, cuando abandonase el territorio romano - - (solum vertere), y de otro, cuando se hiciera ciudadano de otro Estado reconocido por Roma y formalmente independiente de ésta, o cuando se hubiese unido de tal suerte a dicho Estado que por efecto de semejante unión perdiese su derecho de ciudadano romano". (6)

(5) Idem página 75

(6) Idem página 76

Esto era la salida, el exilium, o sea el autodes tierro, según lo designó Polybio, y que es la forma en que se aplicó posteriormente para fines políticos.

"4º- No tenían tampoco capacidad penal aquellos sujetos jurídicos a los cuales no era aplicable el concepto de la -- moralidad. Así sucedía con toda comunidad de varias personas, aún en el caso de que el Estado hubiera concedido a las mismas capacidad jurídica". (7)

Aquella acción que, desde el punto de vista del derecho patrimonial, se consideraba como propia de una corporación, se concebía, desde el punto de vista ético, y desde el punto de vista penal por consiguiente, como acción de los particulares individuos que habían obrado en común, y la pena que - pudiera imponerse por causa de violencia o dolo, verbigracia, recaía exclusivamente sobre éstos.

"5º- Estaban excluidas las penas todas aquellas acciones que ejecutaba uno en cumplimiento de su obligación o que estaban permitidas por la ley". (8)

Tales eran :

(7) Idem página 81
 (8) Idem página 85

a).- Las que practicaba uno en cumplimiento de una obligación ineludible o en virtud de un mandato superior a que tenía que prestar obediencia.

b).- Cuando se trataba de defenderse contra una injusticia, podían encontrarse justificados ciertos actos delictuosos en sí mismo, que había que ejecutar al efecto, como el homicidio, la violencia, la injuria, el daño en las cosas, etc.

6.º.- Tampoco tenían capacidad penal aquellas personas que se hallaban desprovistas de capacidad de obrar y a las cuales no era, por tanto, aplicable la ley moral." (9)

Así sucedía con las siguientes:

a).- Las que no habían llegado a la plenitud de la edad. Por la ley natural, el hombre no adquiere la capacidad de obrar sino gradualmente; más no sólo son diversos de unas personas a otras los límites de edad en que el pleno desarrollo se consigue, sino que no son tampoco los mismos con respecto a las distintas acciones punibles. Este estado de cosas, que dificultaba la administración de justicia penal, obligó a los autores de las Doce Tablas a establecer límites

(9) Idem página 83

fijos y positivos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiría jurídicamente cuando se adquiría la pubertad y se llegaba a la edad necesaria para contraer matrimonio, - si bien la posibilidad de ejercitar entonces la coerción, -- que, sin embargo, no podía emplearse contra los incapaces. - Según el Código de las Doce Tablas, se consideraba la capacidad de obrar en el menor como una cuestión de hecho, y como tal se resolvía. El derecho de la época posterior se atuvo a esta doctrina, supuesto que, a lo menos en las fuentes jurídicas que conocemos, nunca se propone, con respecto a los individuos que debían considerarse como menores según lo dicho para los efectos penales, la cuestión tocante a si en -- cada caso particular habían o no tenido aquéllos efectivamente discernimiento bastante para apreciar el delito que cometían. Por el contrario, el precepto del antiguo derecho, según el cual nadie podía ser condenado a una pena propiamente dicha a causa de un acto realizado antes de la pubertad o antes de la edad viril, sólomente continuó respetándose por lo que a la pena de muerte toca; en las demás ocasiones, el -- aplicar o el no aplicar pena era cosa que dependía de la determinación de las particulares circunstancias que acompañasen a cada caso concreto. Cuando en el caso del infans, o sea del niño que no había cumplido siete años, se consideraba que no había que proponer la cuestión tocante al discernimiento, y cuando pasada esta edad, se consideraba, si posible a la imposición de pena, más no era fácil que se condenara a sufrirla a los niños que estaban próximos a aquellos --

límites tan bajos de edad, poniéndose sin embargo, en todos los casos la cuestión tocante a saber si el menor había o no tenido discernimiento del delito.

b).- Las que no gozaban de la plenitud de sus facultades mentales. La enfermedad mental priva de la capacidad de obrar; por tanto, los hechos realizados por los mentalmente enfermos no podían nunca ser considerados como delitos. La ciencia jurídica romana no se preocupó con los difíciles problemas psicológicos relativos a este punto, sino para recuperar la capacidad de obrar en aquellos delitos realizados por los alienados en los intervalos lúcidos.

1.2 ASPECTOS DEL DERECHO AZTECA.

Fue de vital importancia la educación que el pueblo azteca impartió a sus habitantes. Sólo como punto de referencia se mencionarán algunos rasgos de la educación azteca por estar ésta en íntima relación con el tema.

Es cuestión sabida que la educación entre los pueblos -- cultos tiene como fin comunicar a sus nuevas generaciones la herencia intelectual de sus antecesores con el fin de capacitarlos, formarlos en un plano personal y para incorporarlos de una manera eficaz a la comunidad a que pertenecen.

"Ambas finalidades poseía la educación azteca pero preva-
lecia la segunda, pues la tlacahuapahualliztli, que es el --
arte de criar y educar a los hombres, tenían entre sus móvi--
les fundamentales incorporar al educando a la vida de grupo--
en la que siempre tendría que desempeñar un papel especial".
(10)

Este arte comprendía dos etapas:

"En la primera se encomendaba al padre y a la madre del_
niño ambos tenían que ser de buen corazón y dar previsión, -
sostén y protección a sus hijos, pues no sólo debían atender
el aspecto biológico sino que su función principal, estaba -
en enseñarles y amonestarles, para hacerse conocer y gober--
narse a sí mismos". (11)

La segunda etapa de la educación la impartían los cole--
gios que eran públicos.

Estos eran dos, el calmeca y el telpochcalli, cada uno -
de los cuales estaba consagrado al culto de una divinidad, -
-- Quetzacoatl y Tescatlipoca respectivamente.

(10) Herrera Ortiz Margarita, Protección Constitucional de -
los Delincuentes Juveniles, Centro de Investigaciones y
Postgrado. México 1987, página 108.

(11) Obra citada en la (10)

En ambas escuelas se les inculcaban gran respeto por los ordenamientos jurídicos como algo que debe ser obedecido.

Aún cuando la educación en la cultura azteca fue muy severa y estricta, la mayoría de edad se otorgaba cuando "se consideraba que los hijos llegaban a la edad adecuada para contraer y sostener las cargas del Estado. En el hombre de los 20 a los 22 años y en las mujeres entre los 17 ó 18 ---- años". (12)

Para que el joven azteca fuera considerado legal y socialmente como verdadero adulto tenía que liberarse de la escuela a la que había pertenecido y obtener la autorización de los maestros.

Acertada decisión de la cultura azteca la de considerar mayores de edad al hombre y a la mujer, hasta que eran capaces de gobernarse a sí mismos y así poder integrarse eficazmente a la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

LA ININPUTABILIDAD

2.1 LA IMPUTABILIDAD.

2.2 LA ININPUTABILIDAD.

2.3 DIFERENCIAS ENTRE LA IMPUTABILIDAD
E ININPUTABILIDAD.

CAPITULO SEGUNDO

LA INIMPUTABILIDAD

2.1 LA IMPUTABILIDAD.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este último concepto, urge el análisis de su antecedente lógico jurídico.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlos, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquéllo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el --

presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso a la imputabilidad, calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

"Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable, ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el derecho penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones síquicas, es sujeto de voluntariedad". -

(13)

(13) Carranca Trujillo Raul, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Capítulo II, página 414.

La imputabilidad es, pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder -- del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otros síquicos, consistentes en la salud mental. Son dos aspectos - de tipo biológico: salud y desarrollo mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

"Será, pues imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones síquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (14)

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad, según recién de jamos anotado.

(14) Ibidem página 415

En lugar aparte afirmamos que sólo el hombre, como entidad individual puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su carácter imputable.

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce. La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

"Como fundamentos de la imputabilidad se han sostenido durante largos siglos los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral que, estimándolos inmutables, señaló Carrara como base perdurable a la Escuela Clásica al mantenerse que la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de tal suerte que ésta no puede existir sin aquélla." (15)

(15) Ibidem página 415

Inferimos que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

La escuela clásica fundamentó la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío, distinguiendo entre imputables e inimputables. Toda la estructuración y base de la legislación hasta ahora vigente en los pueblos cultos se ha apoyado en ese principio fundamental. Sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío de su culpabilidad moral. No hay reproche, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia viola un precepto legal.

"La imputabilidad se fundó, así en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana. En consecuencia, donde faltara el libre albedrío o la libertad de elección, no había aplicación de pena alguna, cualesquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto". (16)

(16) Ibidem página 416.

Los positivistas negaron el libre albedrío proclamando - el determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario al derecho, haciendo la salvedad, respecto a los segundos de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su -- curación, o bien para su educación.

"La imputabilidad es el elemento más importante de la -- culpabilidad, es su supuesto previo sin aquélla no se concibe ésta. Se refiere a un modo de ser el agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la concurrencia_ de ciertas condiciones síquicas, biológicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los_ hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada - espiritualidad, sino conciencia y voluntad en el grado necesario para que el agente pueda responder de los propios actos". (17)

2.2 LA INIMPUTABILIDAD.

Si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito_

(17) Cuello Calon, DERECHO PENAL, Editorial Bosch Vol. II, Tomo I, página 464.

del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Sólo por excepción el derecho positivo define la inimputabilidad, por lo que su concepto dogmático debe extraerse de las normas que regulan el tratamiento aplicable a los menores de edad o a los enfermos mentales, así como de los casos que taxativamente recoge la ley como excluyentes de responsabilidad y en los cuales es el trastorno mental la razón legal de su impunidad.

"Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y síquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son la menor edad, la enfermedad mental". (18)

(18) Cuello Calón, DERECHO PENAL, Editorial Bosch Vol. II, Tomo I, página 464.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

2.3 DIFERENCIA ENTRE LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La diferencia sustancial entre ambos conceptos consiste básicamente en la posibilidad que otorga la salud y madurez mental para tener la capacidad de valorar correctamente los deberes y obrar conforme a ese conocimiento.

CAPITULO TERCERO

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA APOYAR LA MINORIA DE EDAD EN 18 AÑOS

3.1 ASPECTO JURIDICO:

- 3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.1.2 LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.
- 3.1.3 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.
- 3.1.4 LEGISLACION CIVIL FEDERAL.
- 3.1.5 LEGISLACION CIVIL ESTATAL.

3.2 ASPECTOS GENERALES:

- 3.2.1 ASPECTO SIQUICO.
- 3.2.2 ASPECTO ECONOMICO

CAPITULO TERCERO

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA APOYAR LA
MINORIA DE EDAD EN 18 AÑOS

3.1 ASPECTO JURIDICO.

3.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título I, Capítulo IV referente a los ciudadanos mexicanos, señala lo siguiente:

"Art. 34, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicano, reúna, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años y
- II.-Tener un modo honesto de vivir." (19)

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -
Talleres Gráficos de la Nación, página 64.

El concepto de ciudadanía, a este concepto se le han - - atribuido diferentes acepciones sin embargo, denota la calidad del sujeto nacional. Esto es ya que la nacionalidad es el vínculo de liga entre el sujeto y el Estado. Y la ciudadanía la calidad dentro de ese Estado, tiene ese sujeto. Por lo anterior podemos mencionar que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano. Ya que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y por lo tanto requiere el cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por el derecho que en este caso son las que establece el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su fracción I, señala haber cumplido 18 años, con lo que se delimita la mayoría y minoría de edad de los nacionales; que es a la vez base para el ejercicio de prerrogativas o derechos y obligaciones, señalados en los Artículos 35 y 36 Constitucionales.

Así mismo la Constitución de la República nos señala lo siguiente:

Artículo 38 los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36.

Esta suspensión durará un año y se impondrá además - de las otras penas que por el mismo hecho señalase - la Ley.

- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito -- que merezca pena corporal, a contar desde la fecha - del auto de formal prisión.
- III.- Durante la extinción de una pena corporal.
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada - en los términos que prevengan las leyes.
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la ac--- ción penal, y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa - suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación." (20)

Al observar el contenido del Artículo Constitucional 38, resalta una contradicción indirecta o refleja, causada por una ley secundaria como lo es el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, en virtud de que la Ley superior le ----

obliga a aplicar las sanciones inmersas en el artículo constitucional citado a los nacionales con calidad de ciudadanos, mayores de 18 años que hayan infringido la ley; y el Código Penal del Estado constitucionalmente hablando se ve imposibilitado para hacerlo cuando sujeta a un proceso a un menor de 18 años, el cual no tiene esas prerrogativas o derechos que se le deben de suspender. Y si el tribunal correspondiente cuando dictara sentencia condenatoria incluye la suspensión de los derechos o prerrogativas del menor de 18 años entra en contradicción con la ley suprema.

3.1.2 El Servicio Militar Nacional es de observancia obligatoria para los mexicanos, y la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS señala en el cuarto párrafo de su artículo quinto la mencionada obligatoriedad de los servicios públicos, siendo uno de ellos el de las armas. Situación que es regulada por la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento; el cual puntualiza lo siguiente en su Artículo Quinto.

"Artículo Quinto.- El servicio de las armas se prestará por un año en el ejército activo, quienes tengan 18 años de edad". (21)

(21) Ley del Servicio Militar Nacional. Talleres Gráficos de La Nación.

La citada Ley es correcta y ejemplar subordinación hacia la Constitución observa la edad que la misma señala para ser ciudadano. Toda vez que la Constitución subordina a todas - las demás leyes y avasalla a todas las autoridades, por ser - la ley colocada en el estamento más alto de la ordenación -- jurídica.

3.1.3 En el ámbito jurídico estatal la Constitución Política marca en su Título I Capítulo II. "De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 4.- Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1917, gozarán de los derechos que -- establece la presente." (22)

Las entidades federativas por ser partes integrantes de la federación, tienen en todo momento la obligación de ape-- garse y respetar los señalamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación jurídica que - reconoce expresamente en el artículo precedente por lo que - respecta a las garantías constitucionales.

(22) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VE RACRUZ LLAVE, Editorial Gaceta Oficial, página 10.

En virtud de que el momento legal de adquisición de la ciudadanía mexicana con sus derechos y obligaciones, está incluido dentro de las garantías individuales a lo que hace mención el anterior artículo.

Aunado a ésto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave a mutuo propio y en apego a la lógica jurídica señala en su capítulo III de los veracruzanos, de los vecinos, de los ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones.

"Artículo 25.- Son ciudadanos veracruzanos los varones y mujeres por nacimiento o por naturalización que reúnan además las siguientes cualidades :

- I.- Vecindad en el Estado, con un año de residencia por lo menos, dentro de su territorio.
- II.- Haber cumplido la edad de 18 años, independientemente de su estado civil.
- III.- Tener un modo honesto de vivir". (23)

(23) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, Editorial Gaceta Oficial, página 14.

En el Artículo anterior se confirma y robustece de manera particular que sólo eran ciudadanos al cumplir 18 años los habitantes del territorio veracruzano, y sólo hasta ese momento serán sujetos de derechos o prerrogativas y obligaciones, como a continuación lo marca el Artículo 27 y 28 correspondientemente del mismo Capítulo III.

"Artículo 27.- Son derechos del ciudadano veracruzano:

- I.- Votar en las elecciones populares. El sufragio será - universal, libre, secreto y directo.
- II.- Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes.
- III.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
- IV.- Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado." (24)

Después de señalar los derechos y obligaciones la Constitución Política del Estado dentro del mismo capítulo hace la referencia a los motivos por los cuales el ciudadano veracruzano puede ver suspendidos los citados derechos.

Artículo 30.- Los derechos de ciudadano veracruzano, se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el Artículo 28, esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que, por el mismo hecho -- señalare la ley:
- II.- Por enajenación mental.
- III.- Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el -- auto de formal prisión o la providencia que a él - - equivalga, o desde aquel en que se declare que hay - lugar a formación de causa, tratándose de funciona-- rios que gocen de fuero constitucional.
- IV.- Por pasar al servicio de otro Estado o del ejército permanente, y
- V.- Por conducta viciosa. La suspensión en este caso de be ser declarada por la autoridad judicial." (25)

La contradicción que de manera reflectiva aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resalta aquí en virtud de que el Código Penal vigente del Estado -

debió de haberse normatizado por motivos de origen en primer lugar a la Constitución Estatal y por motivos de subordinación a la Constitución Federal.

Cuando los Tribunales de nuestro Estado sentencian condenatoriamente a un veracruzano menor de 18 años y mayor de 16 dan la causa de la contradicción tanto con la Constitución del Estado como con la Federal ya que no pueden suspender los derechos o prerrogativas de un sujeto que aún no es ciudadano y por lo tanto no tiene tales derechos, señalados en ambas constituciones y al mismo tiempo contraviniendo la minoría de edad que expresamente está marcada por ambos ordenamientos legales ya mencionados en los 18 años de edad.

3.1.4 El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece en su libro primero, título décimo, de la emancipación, y de la mayor edad lo siguiente:

Capítulo Segundo.- De la mayor edad.

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos". (26)

(26) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, -- página 160.

El citado ordenamiento señala la mayoría de edad a los 18 años, y no lo hace de una manera decorativa ya que en materia federal surte una observancia obligatoria para todos los asuntos de carácter civil; amén de que refuerza el anterior artículo para dejarlo libre de toda duda, con el siguiente en el orden numérico.

"Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (27)

Con lo cual manifiesta tajantemente aunque de una manera tácita que sólo después de haber cumplido 18 años se puede esperar de un sujeto el desarrollo y la capacidad mental suficiente y necesaria para poder dejarle el libre albedrío para con su persona y sus bienes.

La mayoría de edad se alcanza, en el derecho civil en materia federal, en el momento en que una persona física cumple el número de años señalados al efecto por la ley. Mayores de edad son las personas físicas que tienen la plenitud de la capacidad para obrar siempre que circunstancias especiales no impidan su ejercicio.

(27) Ibidem página 160.

El número de años que debe transcurrir para determinar la mayoría de edad, no se fija por concesión caprichosa del legislador, sino que se funda en la conclusión de la experiencia confirmada por la ciencia, de acuerdo con lo cual el ser humano, llegado a una edad determinada, según las circunstancias de tiempos y lugares, adquiere el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

3.1.5 En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz Llave en el libro primero, título décimo de la emancipación y de la mayor edad señala lo siguiente: capítulo segundo.

"Artículo 577.- La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos". (28)

Y a semejanza del Código Civil en materia federal en el artículo inmediato posterior señala.

"Artículo 578.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La mayor edad representa la - -

(28) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial Cajica, página 148.

adquisición del estatuto jurídico perfecto y es igual para - hombres y mujeres". (29)

En el ordenamiento civil vigente en el Estado, nos encontramos con la correspondencia lógica entre éste, la Constitución Política del Estado, la Constitución Política Federal y el Código Civil Federal dado que, en todos ellos en los artículos correspondientes señala la mayoría de edad en 18 años cumplidos y robustece su posición con el segundo párrafo del ya mencionado artículo 578, el cual subraya que la mayoría de edad representa la adquisición del estatuto jurídico perfecto; lo cual se contrapone con el señalamiento del código penal vigente en el Estado al señalar éste una mayoría de edad penal en 16 años, lo cual rompe la lógica jurídica en virtud de que el derecho civil es el derecho común o social que en más de las veces pasa a ser la base o sustento del derecho penal.

3.2 ASPECTOS GENERALES.

3.2.1 ASPECTO SIQUICO, desde todos los puntos de vista se llega al consenso al afirmar que la adolescencia es la edad crítica, y que al final de la misma se puede hablar

(29) Ibidem página 148

de una incipiente maduración mental y de una total maduración orgánica. La adolescencia deriva hacia la juventud, cuando el organismo ha completado su crecimiento, es decir su desarrollo físico.

"El límite de la adolescencia se puede fijar entre los 12, 13 y los 20, 21 años en la mujer; y entre los 14, 15 y 22, 23 años en el hombre". (30)

A la maduración física de los órganos sexuales y las funciones corresponden unos cambios no menos importantes en la mente, al aparecer unos horizontes más amplios de la vida.

Esta completa transformación síquica se rebela externamente por un comportamiento diferente y en más de los casos impredecible, ya que la maduración del ser humano modula y orienta los sentimientos internos, los pensamientos y las aspiraciones de los jóvenes, así como también su comportamiento exterior extrafamiliar.

3.2.2 ASPECTO ECONOMICO, para hablar del aspecto económico, necesariamente se tienen que abordar varios tópicos más; que en un conjunto hacen una serie de variables, que

(30) DICCIONARIO MEDICO, Editorial Teide, página 36. Dr. Luigi Segatore.

necesaria y obligadamente se conjugan y entrelazan, no pudiendo separarlas ni tratar de obtener una hipótesis, manejando sólo una o algunas de ellas; si bien es cierto que el trabajo que nos ocupa, es del orden estrictamente jurídico, no por ello debemos ni podemos, dejar de contemplar el aspecto económico, pero en apego al tema principal sóloamente hacemos un bosquejo de la situación extra jurídica, que rodea a los sujetos adolescentes que en este caso son la figura principal de nuestra preocupación.

En el aspecto económico, cabe mencionar lo que es de todos conocidos, concerniente al grave y alarmante empobrecimiento de la población. Paralelamente a ello nos encontramos con un alto índice de desempleo motivado entre otras cosas por la no creación de fuentes de trabajo, o por lo menos en cantidad suficiente para absorber la mano de obra que se aumenta día a día. La calificación de mano de obra, requisito necesario para que sea más viable el logro de un empleo, es inexistente por su propia condición del sector de la población que no se ocupa.

Otro factor que influye es el carácter, consumista de nuestra sociedad, carácter sinequanon del sistema económico capitalista en el que vivimos, el cual haciendo uso de los medios masivos de comunicación bombardea de manera intensiva y en forma particular a estos sujetos. Aunado a todo lo antes mencionado, debemos hacer hincapie que los sujetos, --

motivos de nuestra preocupación se encuentran en pleno proceso de transformación físico-síquica.

Los ya multicitados sujetos, no están al margen de la situación económica, sino todo lo contrario, ya sea que dependan del jefe de familia o cooperen al gasto familiar, de manera voluntaria o por exigencia del jefe de familia, exigencia que en muchos de los casos es excesivamente violenta, ya sea subjetiva u objetivamente; en el primer sentido la violencia es ejercida por el jefe de familia y en el segundo caso, son las condiciones mismas de necesidad. Sin ser pesimista, considero en opinión personal, que el resultado de la conjugación de los elementos antes mencionados, definitivamente no es halagador y que en los más de los casos, crea en los sujetos un sentimiento de frustración, en mayor o menor grado; frustración que al exteriorizarse las más de las veces, cae en una conducta antijurídica.

Cabe hacer mención que los supuestos manejados no fueron abordados, en un orden de mayor a menor importancia ni a la inversa, así como tampoco se tratará de profundizar, ni mucho menos agotar el tema, sino que de una manera descriptiva y enunciativa hacer mención a una serie de factores, que si bien no son determinantes ni tampoco excluyentes de incriminación; si es necesario tomarlos en cuenta, toda vez que el fin final de la justicia es lograr el bien común.

CAPITULO CUARTO
EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.

- 4.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.
- 4.2 CONCEPTO DE PENA.
- 4.3 FINALIDAD DE LA PENA.
- 4.4 SISTEMA FILADELFICO.
- 4.5 SISTEMA AUBURNIANO.
- 4.6 SISTEMA PROGRESIVO.
- 4.7 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PAIS, SU REALIDAD.
- 4.8 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO,
SU REALIDAD.
- 4.9 INOPERANCIA DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA LA
READAPTACION DE LOS SUJETOS MENORES DE 18 AÑOS.

CAPITULO CUARTO
EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.

4.1 CONCEPTO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El sistema penitenciario puede considerarse como un conjunto de principios que orientan la ejecución práctica de -- las penas a que se hace acreedor un delincuente cuando así - lo determina el órgano encargado de juzgar. Por lo que se - refiere a los establecimientos penitenciarios, la organiza-- ción de los mismos debe establecerse con bases científicas - entre las que podemos mencionar la criminología, sicología, _ pedagogía, sociología.

La sicología que estudia concretamente los caracteres si cológicos del delincuente, para fijar las causas de su acti- vidad criminal. Freud, Adler entre otros contemporáneos han dado al sinoanálisis una dirección que intenga construir una nueva concepción etiológica del delito y que ataca la -----

tradicional doctrina acerca de la pena; según los autores dicen que: "El delito es producto de la inadaptación social a causa de los complejos de Edipo, Caín, Diana, castración, -- autocástigo, y otros más y de sus efectos sobre el yo, el super yo, y el ello. El Super yo, es la parte socialmente -- adaptada de la personalidad anímica; su fracaso es el delito, el yo es lo natural y el ello lo ancestral". (31)

La sociología criminal estudia en su rama biosociología los caracteres individuales del delito, con el fin de determinar las causas del mismo y de su grado de temibilidad social; en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia. Ferri nos dice "Es la ciencia compleja de los delitos, de las penas el campo de aplicación de la sociología criminal ciencia general sobre la criminalidad, comprende por medio de la antropología criminal las causas individuales del delito y con el auxilio de la estadística, las del ambiente físico y social". (32)

La penalografía o tratado de las penas estudia éstas entre sí, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo,

(31) Raúl Carranca y Trujillo, DERECHO PENAL MEXICANO, parte general Tomo I, Editorial Antigua Librería Robledo, - - 1958, página 38.

(32) Ferri, citado por Raúl Carranca y Trujillo, ob.cit. - - página 39.

sus efectos prácticos, sus sustitutos; lo mismo hace con la relación a las medidas de seguridad y por ello abarca un campo más extenso que la ciencia penitenciaria. La política criminal si tenemos en cuenta que el Estado organiza la lucha contra la delincuencia acudiendo a múltiples medios, cualquiera que sea el punto de vista en que coloque su actividad, es un conjunto de medidas adoptadas por el Estado, que es la parte política; y es criminal por ser relativa al delito y que junto a las principales posiciones filosóficas que fundamentan la penalidad, encontramos siempre en su crítica pragmática, que promueve la necesaria reforma y que da al derecho penal el carácter dinámico. Así que la política criminal ha de ser considerada, como una parte integrante de la ciencia del derecho penal; ésto es el contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales, el Estado dirige la lucha contra el delito, por medio de la pena, y de sus formas de ejecución y otras ciencias auxiliares, incluyendo ciertos principios de moralidad, la organización científica de los establecimientos penitenciarios, para lograr una verdadera re-educación del hombre delincuente.

Sin adentrarnos en mayores consideraciones, podríamos dividir en dos grandes grupos genéricos los sistemas penales : el primero se estructura con bases científicas, el segundo -

resuelve pragmáticamente la ejecución de las sanciones sin mayor orientación científica.

Estos sistemas teóricos han venido a encarnar en disposición de tipo legal que dan origen al derecho ejecutivo penal, o derecho penitenciario, que se define como: "El conjunto de normas para la ejecución de sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales, que impone el Estado al realizar su función punitiva, teniendo su mejor exponente en el Código de Ejecución de sanciones. Comprende el estudio de los métodos de organización científica, empleado en las prisiones para la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo, aspecto de capital importancia para el Estado, en la prevención especial de la delincuencia, necesitando del auxilio de la criminología, siquiatria, medicina forense, --sicoanálisis y otras ciencias auxiliares; el establecimiento de lugares de reclusión, así como el personal de carrera destinados a dichos establecimientos". (33)

(33) González Bustamante J.J. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Tercera edición, Editorial Porrúa, México - - 1959, página 315.

4.2 CONCEPTO DE PENA.

La pena es "el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal"
(34)

1.- Es un sufrimiento sentido por el penado. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado en bienes jurídicos de su posesión, vida, libertad, propiedad y otras.

2.- La pena es pública, impuesta por el Estado para el mantenimiento del orden jurídico o para restaurarlo, cuando haya sido interrumpido por el delito. Los males o sufrimientos que el Estado impone con otros motivos. (v.gr. las correcciones disciplinarias con las que, en uso de su facultad disciplinaria puede sancionar la conducta ilícita de sus funcionarios) no constituyen pena propiamente dicha, una sanción criminal, tampoco constituyen penas las infracciones (correcciones) impuestas por organismos e instituciones públicas y privadas, para la consecución de sus fines peculiares (v.gr. no constituyen penas, las sanciones establecidas para el mantenimiento de la disciplina universitaria, ni las . .

(34) Cuello Calón E. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Tomo I, -- Editorial Nacional, 1961, página 579.

correcciones impuestas por los padres o tutores de sus hijos o pupilos) ni las sanciones con que se corrigen las infracciones de las ordenanzas o reglamentos de policía, ni las -- utilizadas por las autoridades gubernativas.

3.- La pena tiene que ser impuesta por los tribunales de justicia, como consecuencia de un juicio penal.

4.- Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el de lincuente, de modo que nadie pueda ser castigado por hechos_ de otro.

5.- Debe ser legal, establecida por la ley y dentro de - los límites por ella fijados, para un hecho preciso que se - sancione por la ley como delito.

4.3 FINALIDAD DE LA PENA.

Podemos decir que en este punto predominan dos princi--- pios antagónicos: "El primero, el de la expropiación o retri**bu**ción que da a la pena un sentido de sufrimiento, de casti**go** impuesto en pago del delito cometido; el segundo, de la - prevención, que aspira como su nombre lo indica a prevenir - la comisión de nuevos delitos". (35)

(35) Cuello Calon E., DERECHO PENAL TOMO I, PARTE GENERAL, - Editorial Nacional, 1961, Novena Edición, página 581.

Sin embargo, otros penalistas acogen también la idea de prevención pues la pena-castigo, ejerce una acción intimidativa sobre los individuos y así realiza de este modo, una -- función preventiva.

Las concepciones en primer lugar de la pena-castigo y -- segundo la pena preventiva, culmina con la orientación penológica que abarca la idea de retribución y de castigo, reemplazándola por el tratamiento, que es el estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito. "La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente a la prevención del delito". (36)

Pero orientada hacia este rumbo, no puede prescindir en modo absoluto de la idea de la justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia en un fin -- socialmente útil.

"Obrar sobre el delincuente creando en él por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el

(36) Cuello Calon E., DERECHO PENAL. TOMO I, PARTE GENERAL, Editorial Nacional 1961. 9a. Edición, página 582.

porvenir y sobre todo como finalidad preponderante, tender a su reforma y a -su readaptación a la vida social". (37)

Si el delincuente es insensible a la intimidación, y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.

"Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigilando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia conciencia, motivos de inhibición para el porvenir". (38)

La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, se denomina individual o especial, y cuando se ejerce sobre la colectividad, se llama prevención general.

(37) Cuello Calón E. DERECHO PENAL TOMO I, PARTE GENERAL, Editorial Nacional 1961, Novena Edición, página 582.

(38) Cuello Calón E., Ob. cit. página 583-584.

4.4 EL SISTEMA FILADELFICO.

El sistema filadélfico reside en el aislamiento diurno y nocturno de los presos. Los reos permanecen encerrados en celdas individuales la mayor parte del día, únicamente salen de su encierro enmascarados para efectuar un ligero paseo -- por el patio del penal, para asistir a servicios religiosos, a la escuela, y con el fin de evitar la comunicación entre los reclusos, en las prisiones donde se aplica el sistema de capilla, la escuela ha sido edificada en forma de alveolo. - Este tipo de construcciones consiste en una serie de celdas individuales, distribuidas de tal forma que cada preso vea -- al maestro o sacerdote, con la salvedad de que no puede ver -- a sus demás compañeros, ni pueda existir comunicación con -- los demás.

Del tiempo que el reo pasa encerrado en su celda, sólo -- mente se ve interrumpido por las visitas que periódicamente -- realiza el director del penal, del sacerdote y las del maestro del taller, quienes les dan consejos y les enseñan un -- oficio. El recluso realiza su trabajo de taller en su propia celda, porque no existen talleres en común.

El objeto primordial que se persigue con este sistema, - es motivar al reo mediante la soledad de la cual es objeto, -- a la meditación, con el fin de su arrepentimiento y evitar - la corrupción con sus congéneres, que se producen en los - -

régimenes carcelarios, en que los penados hacen la vida en común. La aplicación práctica del sistema filadélfico en -- las cárceles norteamericanas demostró los inconvenientes del sistema y las pretendidas ventajas. El resultado obtenido -- del mismo no fue nada halagador. La soledad puede ser un me-- dio para lograr la perfección moral para individuos de espí-- ritu superior, pero con respecto a los delincuentes, el ais-- lamiento celular diurno y nocturno durante períodos largos, -- creando efectos contrarios a la naturaleza social del hombre. Apreciamos que la prisión celular es inhumana, ya que elimi-- na o inutiliza el instinto social que se encuentra fuertemen-- te atrofiado en los criminales.

"Por lo que respecta al sistema celular, no puede servir para la enmienda de los condenados corregibles. Precisamen-- te porque debilita en lugar de fortalecer el sentido moral y social del penado". (39)

No favorece la readaptación social del delincuente, pues lo coloca en una atmósfera artificial, como lo es la celda, -- alejado de las tentaciones y peligros que lo asedian al go-- zar de nueva cuenta de su libertad.

(39) Ferri Enrique. SOCIOLOGIA CRIMINAL, Traducción Española, Segunda Edición, Madrid, 1908, página 34.

Por lo que se refiere a su salud, las consecuencias del sistema filadélfico son realmente desastrosas para los presos ya que se crea en ellos desequilibrios mentales y las conocidas psicosis carcelarias, además de que predispone al organismo para la tuberculosis y otras enfermedades de este tipo, -- debido a la falta de movimiento, aire y sol.

La mutua corrupción entre los penados, que se procura impedir con el sistema celular, es inevitable. Los reclusos -- siempre encuentran la forma idónea de comunicarse entre sí, -- ya sea escribiendo en los libros que les facilitan para leer, en la tierra de los patios en los cuales hacen su paseo, o -- con golpes en los muros, que corresponden al alfabeto convencional y aunado a ello, que es realmente costoso para el erario público, para contrarrestar sus inconvenientes en lo que se refiere a la salud pública de los reclusos se refiere la construcción de celdas más amplias, que permitan al reo algo de libertad en el mismo y el funcionamiento del taller, tomando en cuenta desde luego que es el lugar donde duerme.

Otro inconveniente que se aprecia en ese sistema es que impide una racional y eficaz organización del trabajo, pues reclama la instalación de un taller en cada celda y únicamente permite realizar trabajos sólomente de poca monta; es improductivo el trabajo carcelario en los establecimientos en que se aplica el sistema filadélfico; también tiene el -----

gravísimo inconveniente de no capacitar al penado para ganarse la vida honradamente al ser reintegrado a la sociedad.

Para terminar, hago mención que la educación y el aprendizaje profesional de los reclusos, es muy difícil de lograr con el sistema de visitas periódicas de los maestros a las celdas y requiere, así mismo, una cantidad elevada de personal y que por lo tanto en el sistema penitenciario, no es conveniente.

4.5 SISTEMA AUBURNIANO.

Tal y como se ha manifestado, los inconvenientes que presentaba el sistema filadélfico tuvieron como consecuencia -- que en el año 1816, en la prisión de Auburn, un capitán llamado Elan Linds reemplazara el "Soliry Sistem" por el "Silen Sistem".

Tenía por base este nuevo régimen la reclusión celular nocturna y el trabajo diurno en común, con la regla del silencio, que tiene por objeto evitar la comunicación y mutua corrupción entre los reclusos. Este sistema presenta ventajas considerables sobre el filadélfico. La vida en común -- que realizan los reclusos durante las horas de trabajo con la naturaleza social del hombre que la segregación celular. También permite una mejor y más productiva organización del trabajo y resulta mucho menos costoso para el Estado. -----

Además, la educación y la capacitación profesional que se imparte a los reos en común, son más eficaces que las que se pueden dar a cada reo en su celda; este sistema no deja de tener un inconveniente y éste es la "regla del silencio", no sólo es ineficaz esta norma, pues los sancionados se inge--nían para comunicarse entre sí por otros medios, sino para conseguir su fiel cumplimiento, es necesario contar con un personal de vigilancia muy numeroso que recurrir a castigos severos.

La lucha entre los dos sistemas carcelario se definió -- con la adopción del Sistema Auburniano en las prisiones norteamericanas, que actualmente son modelo de este establecimiento penitenciario.

El sistema celular absoluto se encuentra en verdadera decadencia. Siendo adoptado por Bélgica con mayor entusiasmo en el año de 1921 e inició su reforma del régimen penitenciario, una de cuyas bases ha sido la abolición del sistema celular absoluto, substituyéndose con otro inspirado en un sistema de individualización.

No sólomente en Bélgica el sistema celular absoluto desaparece, actualmente la segregación celular diurna y nocturna sólo se aplicó en la mayoría de los países durante un período limitado de la ejecución de la pena privativa de la libertad, método que se empleó en la prisión de Sing-Sing.

4.6 SISTEMA PROGRESIVO.

El sistema progresivo o inglés, llamado también Separate System, tomándose del filadélfico el aislamiento sólo para caracterizar el primer grado de los varios que suceden a lo largo de la pena, cuya duración fue primero de 18 meses y -- después de 9 meses, pero a este primer grado le sigue el segundo, durante el cual se trabaja en común, pasándose por -- cuatro etapas progresivas, según los efectos observados; el tercer grado lo constituye la libertad condicional revocable (Ticket of Leave), observándose el comportamiento del individuo, regresando al segundo o primer grado en caso de ser necesario.

Se reemplazó este sistema de la severidad por el de la benignidad y el de los castigos o el de los premios, mediante la duración de la pena por la gravedad del delito, el trabajo o la buena conducta se acreditaban por medio de marcas o vales, día a día, según el trabajo producido y la conducta observada, se le acreditaban varias marcas, creando en esta forma a los presos hábito de disciplina y trabajo, ya que al reunir una determinada cantidad de vales, de acuerdo a la -- gravedad del acto cometido, obtenían su libertad, ésto es, - colocaban en sus manos la oportunidad de libertad por medio de este sistema.

Los resultados apreciados fueron muy halagadores y provechosos, los "Ticket of Leave" fueron adoptados por Sir -----

Walter Crofter, en Irlanda, con algunas modificaciones, como un período de semilibertad, al cumplirse antes de la liberación condicional en el establecimiento agrícola con trabajos al aire libre, con una duración mínima de 6 meses.

El lugar en que se desarrolló esto fue la prisión de - - Lusk, donde los reos alojados en barracas metálicas desmontables se contrataban como trabajadores libres en el cultivo o en la industria durante el día.

Sin lugar a dudas, el sistema penitenciario más apto para lograr la readaptación social de los condenados, es el régimen progresivo; las ventajas de ese sistema son innumerables, siendo las siguientes:

1.- Se prepara un régimen natural gradual para el ejercicio de la libertad y evitar el cambio brusco de ambiente, -- que producen otros regímenes carcelarios al pasar el penado del encierro a la absoluta libertad.

2.- Estimula la buena conducta, y gracias a ella, el reo va cambiando gradualmente y se supera, encontrándose mejor económicamente.

3.- Favorece la readaptación social del delincuente, enseñándole a enfrentar el peligro de usar su propia libertad, según las exigencias sociales. Por eso se dice que el sistema es un ensayo de la vida libre.

4.- Fomentar el trabajo al delincuente, ya que al hacerlo así, percibe una remuneración mayor y mejora sus condiciones de vida dentro del penal y obtiene cuanto antes su libertad.

5.- Permite distinguir entre la verdadera reforma del reo y la simulación del mismo, ya que de esta forma tiene oportunidad de manifestar su verdadera personalidad.

6.- Desde otro punto de vista, el trabajo realizado favorece la salud física y mental de los reclusos, lo que trae como complemento su readaptación social de los mismos.

7.- Desde el punto de vista fiscal, se crea una ayuda al Estado, ya que los reos contribuyen con su trabajo a solventar los gastos que ocasionan en el establecimiento.

Tenemos que dicho sistema ha sido propiciado por la mayoría de los autores contemporáneos y se encuentran incorporados a casi todas las legislaciones del mundo, sin exceptuarse, desde luego, nuestro país, que ha adoptado sin lugar a dudas este sistema, por las ventajas que presenta.

4.7 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN NUESTRO PAIS.

La situación de las cárceles de la República dista mucho de cumplir las recomendaciones de la moderna penología; ----

Carlos Sodi estudió las principales penitenciarías del país con resultados no muy halagadores, tanto en la parte material como en la organización; algunas entidades se han preocupado por el mejoramiento de ésta, entre ellas podemos mencionar a Sonora y Michoacán, constituyendo nuevos lugares para purgar las sanciones, pero descuidando el aspecto de su funcionamiento, que es necesario para el logro de sus fines.

Es común afirmar que la función del gobierno involucra otros y muchos apremiantes quehaceres, la eficaz defensa del individuo y de la sociedad contra el delito; en nuestra época, esta misión no se puede concretar en la persecución y el castigo de los delincuentes; una correcta actividad estatal en este terreno, atenta a las enseñanzas reiteradas de la ciencia y experiencia, agrega otros capítulos fundamentales a la constante lucha contra el crimen, así cobra especial trascendencia la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

Muy pocas penitenciarías cumplen con el mandato constitucional de regenerar a los sentenciados por medio del trabajo (Art. 18 Constitucional), y no es porque no deseen hacerlo, sino porque no cuentan con las instalaciones adecuadas y a veces cuentan con ellas, pero no se utilizan en forma conveniente, como sucede en el Distrito Federal, por falta de atención y administración adecuada. En cambio, en el centro penitenciario de Toluca, es motivo de preocupación este ----

aspecto, por lo que cabe aguardar los mejores resultados, -- pues la pena nō sólo tiene valor como reprobación colectiva, sino que constituye el medio para desarrollar la aptitud social en el delincuente. Frecuentemente en nuestras prisiones se entrega a los reclusos a la explotación de contratistas sin escrúpulos o el propio Estado los hace laborar sin la retribución debida, argumentando que es un deber que tienen con la sociedad por haber infringido la ley.

Para que el trabajo sea realmente de dignificación, se requiere que proporcione satisfacción al reo y que éste contrarreste los efectos de la pena, y no se entregue a pequeños trabajos de artesanía o de habilidad manual sin alguna disciplina, pues con ello no se lograría la readaptación deseada.

"Es preciso, para que el trabajo penitenciario logre la debida eficacia, que se tengan en cuenta las facultades individuales del recluso y lo que ha constituido en la vida libre su labor habitual, mediante una adecuada selección".(40)

(40) Garrido Luis. EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MEXICO, publicado por el Gobierno del Estado, México, Toluca, 1969, página 14.

La realidad del sistema penitenciario en el país, es que éste ha sido rebasado por el problema motivo de su existencia, y no es solamente, por el factor de la sobre población, que existe a nivel nacional en los reclusorios, situación -- que fue demostrada en el mes de abril del presente año según el trabajo presentado por el periódico Excelsior, trabajo -- que principalmente se abocó a la estadística de la población, tratando de manera secundaria los problemas que de ellos se deriva, como son: la promiscuidad; el no cumplimiento del Artículo 18 Constitucional ni siquiera en un 50% de la población; la corrupción motivada por la demanda de celdas, cobijas, alimentación, seguridad, etc.; así como todas las demás situaciones negativas que ya de por sí se presentan en las instituciones de esta índole, y que se ven agravadas por la sobre población.

Es necesario señalar en región aparte, la realidad de -- las penitenciarías en el Distrito Federal, toda vez que juntas albergan un porcentaje considerablemente alto de la población penitenciaria del país. El último y más reciente -- trabajo de evaluación y supervisión realizado por la Comisión de Justicia del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, del cual presentó un extracto la revista Proceso en edición del lunes 12 del presente mes y año, resalta la situación que es del dominio público en lo referente a la realidad que priva en los centros penitenciarios del Distrito Federal denominados Reclusorio Norte, Reclusorio Sur, -----

Reclusorio Oriente, Santa Marta Acatitla y la Cárcel de Mujeres; los comunes denominadores en todas ellas por desgracia son los factores nocivos que no solamente impiden la rehabilitación, sino aparte de degradar al recluso y de alimentar el resentimiento que éstos tienen para con la sociedad, los prepara y estimula para continuar en la vida delictiva. Sin querer ser repetitivo esos factores nocivos son: corrupción, prostitución, tráfico de estupefacientes, tráfico de bebidas embriagantes, grupos de choque, asesinos a sueldo, y guardias personales, así como otros muchos más.

4.8 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y SU REALIDAD.

El Licenciado Rafael Hernández Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, expidió una ley de Ejecución de Sanciones el 10 de septiembre de 1980, entrando en vigor el 20 de octubre de 1980.

El título primero del Código Penal hace mención de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, con relación a los capítulos siguientes: aplicación en el espacio, aplicación en el tiempo, aplicación en cuanto a las personas, leyes especiales, concurrencia de normas incompatibles entre sí.

El título segundo de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, con los siguientes capítulos: --

conducta de hecho, dolo, culpa y preterintencionalidad, error, causas que excluyen la incriminación tentativa, con curso de delitos, reincidencias, autoría y participación, comunicabilidad de circunstancias, personas morales.

El título tercero de la ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, nos habla de las lesiones y con -- los siguientes capítulos: prisión, libertad bajo tratamiento, semilibertad, vigilancia de la autoridad, sanción pecuniaria, suspensión, privación e inhabilidad de derechos, publicación de sentencia, internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, confinamiento prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito, amonestación, garantía de no ofender.

El título cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, se reglamenta en general lo relativo a las sanciones, delitos culposos y preterintencionales, tentativa, reincidencia, concurso de delito y delito continuado, sanción de las personas morales, conmutación, libertad condicional, suspensión condicional.

Ahora expondré el Reclusorio Regional Allende, de este puerto de Veracruz. El reclusorio del puerto de Veracruz se encuentra construido en unos 2000 M² aproximadamente; es un

edificio construido en el año de 1908, en donde se alojan -- las oficinas de la Policía Judicial, los Juzgados Penales, - las Agencias del Ministerio Público adscritas a ellas, la -- Inspección de Policía y la Comandancia; el edificio fue construido para albergar 400 reclusos, pero en la actualidad este número se ha duplicado, ya que actualmente existen 939 -- más un gran número de indocumentados, siendo 54 mujeres, que se encuentran separadas de los hombres que son 938; el edificio cuenta también con 7 galeras, de las cuales 2 están destinadas a la prisión militar, 5 crujias con cuartos individuales; la dimensión de una galera es variable, puede ser de 30 a 45 metros y la crujia es la mitad de la galera; ésta -- tiene una capacidad para albergar 60 reclusos y existen de - 120 a 130 y la crujia es para 30 ó 40 reclusos y la diferencia estriba en que las galeras son extensiones largas y no - existen divisiones y en las crujias son cuartos; es totalmente asombroso el cupo que existe de reos en el Reclusorio, ya que tienen que permanecer en los pasillos donde puedan acomodarse; en cuanto a la vigilancia, existen 90 custodios; losde la parte exterior permanecen apostados en la entrada unoen cada lado de la reja y uno en una garita; los de la parte interior, se encuentran alojados en una torre en el centro - del patio y los que vigilan a los reclusos en los dormitorios, se les llama cabo de galera o de crujia, que son los - presos que tienen una penalidad mayor y se hacen respetar -- por los demás y otros guardias que se encuentran apostados - en la parte alta del edificio en toda su extensión.

En esta prisión no se cumple con lo estatuido por el Artículo 18 Constitucional, en que los procesados y sentenciados deben permanecer separados y la regeneración sea encausada bajo principios de trabajo, ya que de los talleres existentes, como son la carpintería, herrería, panadería, imprenta y trabajos artesanales están en manos de los reclusos, -- porque han sido ellos los que han efectuado la compra de la maquinaria que ahí se encuentra y no ha sido por parte de -- las autoridades quienes les hayan facilitado los elementos necesarios para poder trabajar, tampoco les han proporcionado maestros para estos tipos de trabajo, sino que el aprendizaje es entre ellos mismos, el sueldo que perciben es muy bajo, porque la mano de obra es muy barata. No toda la población reclusa trabaja, sino sólo unos cuantos; otros se dedican a trabajos artesanales, que no regeneran en nada al individuo, ya que en sí no es un oficio que le sirva cuando pueda gozar de su libertad y otros no hacen nada.

En relación a la producción de los talleres de carpintería, podemos añadir lo siguiente: se hacen sillones, sillitas, juegos de comedor, juegos de sala, camas y muebles que les son encargados; el reo que quiere aprender mediante permiso que otorga la Dirección, ganando un poco; los trabajos efectuados son en forma eventual.

Cabe hacer mención que la Dirección da el permiso para establecer un taller y éste busca el lugar para establecerlo.

A la población reclusa no se le inculca el hábito hacia el trabajo; una vez que haya cumplido su condena, pues se incorpora a la sociedad sin un oficio; tampoco se les ayuda a su readaptación, no se practica el régimen progresivo, menos el tratamiento pre-liberacional y el sistema de prisión ---- abierta.

Los cuartos de castigo son celdas aisladas, denominadas separos, en donde se deposita a las personas que han infringido el reglamento del penal, el orden o por reñir con otro recluso y la sanción a que se hacen merecedores, es prohibirles la visita conyugal, familiar, al cumplir sus castigos, saldrán con mayor resentimiento y lo harían nuevamente; se cuenta con un departamento habilitado, que es una galera donde se encuentran las personas a las que les falta uno o dos meses para cumplir su sentencia y se les da un tratamiento deficiente para integrarlo a la sociedad; todas las personas ajenas a este reclusorio cuando entran a visita familiar o conyugal, son revisadas por los mismos reos, para evitar que en un momento dado éstos traten de introducir algún objeto o droga y periódicamente se efectúan revisiones en los departamentos, con el fin de detectar algo que pudiera haber pasado sin ser visto por la vigilancia.

Los cambios de guardia que se realizan dentro del penal son cada 24 horas, entrando a la guardia a las 7 de la mañana y se hace el cambio; la vigilancia compete exclusivamente a la Inspección de Policía, los días y horarios permitidos a las visitar al interior del penal, son los jueves y los domingos, de las doce del día a las cuatro de la tarde.

Uno de los talleres de carpintería tiene divisiones marcadas en la pared, con números progresivos y separados con unas sábanas en los costados y una al frente, en donde se realizan las visitas conyugales, no existiendo verdadera intimidad en ellas, ya que a escasos centímetros se encuentra otro compañero de celda; las visitas son diarias; son de 7 de la noche a las 6 de la mañana; cuando así lo desean pueden alquilar un catre para la visita. Si una reclusa quiere tener la visita conyugal con su marido y éste no es interno, se le niega el derecho de entrar, argumentando que es por las medidas de seguridad e higiene con que opera en el penal; los reclusos sí pueden tener ese beneficio, en cambio las mujeres no.

En el departamento de mujeres existen 54 reclusas, las que están alojadas en una galera bastante amplia. Las trabajadoras sociales les enseñan diariamente a bordar, tejer y elaborar arreglos.

El platillo principal diario del penal es a base de ---- arroz, frijoles y atole, independientemente los reclusos pueden recibir los alimentos de sus familiares y el horario para ello es de 7 a 10 A.M., el desayuno; 11 A.M. a 15 P.M. el almuerzo y de 17 a 20 P.M. la cena. Los alimentos que se -- les dan a los reclusos por parte del penal se les llama "rancho".

Refiriéndose a los servicios médicos, son deficientes, - en la enfermería, en donde se encuentran personas lesionadas por un objeto punzocortante, como personas que padecen enfermedades como tuberculosis, venéreas y no hay lo más elemental de higiene.

Los presos peligrosos, de menos peligrosidad no están se parados; todos se encuentran en una crujía, en unión de acusados por robo, homicidio, violación y otros delitos más. La población existente dentro del penal que se encuentra sentenciada, es la minoría, los demás se encuentran sujetos a proceso, imperando generalmente el delito de robo, en materia - del fuero común, y en materia federal, delito contra la salud.

En el reclusorio se realizan actos sociales, como son -- bailes cada 15 días y todos los reclusos tienen derecho a -- asistir, siempre y cuando hayan observado buena conducta.

Es sorprendente la situación en que viven en promiscuidad en esta cárcel, que realmente es antifuncional, ya que - si bien es cierto que fue construida para ese fin, ha cumplido con las funciones para las que fue creada, ésto es, la -- población reclusa es mucho mayor (938) y fue construida para (400 entre hombres y mujeres, no existe clasificación que es tablezca la separación de los internos.

A las autoridades correspondientes no les preocupa que - los internos aprendan un oficio, toda vez que no los promueven, y se ha demostrado que son los reos los que han contribuido a la formación de los talleres que existen y de los -- que son propietarios los mismos reclusos; la aportación que -- hace el Gobierno del Estado es de \$ 25'000,000.00 mensuales -- más gastos de mantenimiento.

4.9 Por lo anteriormente expuesto, de una manera enuncia -- tiva y generalizada podemos apreciar, que la situación rei -- nante en los centros penitenciarios del Estado no escapa ni -- mucho menos a la realidad que impera en el resto del país; - más sin embargo toda vez que es en particular el Estado de - Veracruz el que nos ocupa en virtud del trabajo motivo de la presente elaboración, cabe señalar que :

La incongruencia de pretender, la readaptación de indivi -- duos mayores de 16 años con las características propias de - esa edad conlleva en centros penitenciarios que adolecen de --

todas las recomendaciones, de la moderna penalogía y contrariamente a ellõ se encuentran al máximo de todo tipo de corrupciones; partiendo de la sobre población, la nula separación entre sentenciados y procesados, la nula separación por edades, la mezcla de peligrosidad y delitos, la promiscuidad, tráfico de drogas, homosexualismo, venta de protección; y un sin número de vicios que en vez de readaptar al recluso para su sana integración a la sociedad lo preparan si es válido mencionarlo así, para engrosar permanentemente las filas de la delincuencia.

La ineficiencia e ineficacia para la rehabilitación y re adaptación de los delincuentes en los centros penitenciarios del Estado cobra relevancia cuando tiene en sus manos a sujetos con 16 años cumplidos en virtud de que el futuro de dichos sujetos va a depender directamente del sistema a que queda sometido durante su reclusión.

Debemos señalar que las penitenciarias del Estado no cumplen con el mandamiento constitucional plasmado en el Artículo 18 en virtud de no contar con las instalaciones adecuadas en cantidad y condiciones eficientes para atender a la población de reclusos, asimismo no se les proporciona la capacitación por parte de personas preparadas para ello para las dos actividades que generalmente desempeñan, como son la carpintería y la panadería. Ante esta situación los sujetos de nuestro interés durante su reclusión no podrán contar con --

una remuneración amén de que tampoco podrán aprender un oficio honrado que les sirva cuando puedan gozar de su libertad.

Refiriéndose a los servicios médicos, son deficientes en virtud de no contar con el personal cuantitativo y cualitativamente necesario ni con todo el equipamiento que requiere - para poderse llamar verdaderamente servicio médico, ante --- esas carencias los sujetos de nuevo ingreso no son sometidos a los exámenes necesarios para el control y prevención de enfermedades contagiosas, por lo que unido a la promiscuidad - existente dentro del penal los jóvenes delincuentes están expuestos de una forma total y permanente a ser contagiados de tuberculosis, tifoidea, parasitosis, etc.

Dentro de los centros penitenciarios del Estado no se -- cuenta con la separación de la población por ningún motivo, -- ya que se encuentran junto los sentenciados, con los procesados; los homicidas, acusados de robo, violadores, defraudadores, etc. Siendo el delito de mayor incidencia en el fuerocomún el de robo y en materia federal el delito contra la -- salud.

Ante el anterior factor el joven de 16 años es sumergido en un mar de delincuentes reincidentes, de alta peligrosidad, con problemas sicóticos, depravados sexuales; de los cualesva a ser víctima de unos tanto de violencia física como de - violencia sexual, aprendiz de otros ya sea voluntariamente o

forzosamente las más de las veces y va a asimilar el *modus vivendi* y la cultura de la delincuencia con sus valores ya conocidos.

La alimentación es raquítica en cantidad y en calidad, por lo que un sujeto en pleno desarrollo se verá afectado al estar sometido a este régimen dietético.

El reclusorio de Perote, Allende, Acayucan aunado a sus carencias propias, son antifuncionales en primera instancia por la sobrepoblación con que cuentan actualmente que en estos casos es del 100%.

Este otro factor nuevamente actúa de manera negativa sobre el sujeto de nuestra tesis toda vez que se ve obligado al hacinamiento, la promiscuidad y la falta de un espacio mínimo pero propio que le es negado por la sobrepoblación.

C O N C L U S I O N E S

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

La historia es clara, la cultura romana y la cultura azteca, no abarcaba clara y concretamente la penalización de los menores, ya que el Estado y la familia se responsabilizaban total y cabalmente de la educación y preparación de los jóvenes, claro está que las condiciones eran diferentes; - - pero entre ambos regían severamente la educación y preparación del joven, dándole todos los satisfactores propios del momento; lo cual es demostrado por la grandeza que ambas culturas alcanzaron.

Hoy día las condiciones propias del desarrollo de nuestro país, muestran incapaz al Estado y a la familia, de poder llevar a cabo eficaz y eficientemente su deber de educar y prepararse a las nuevas generaciones; así también se muestran impotentes para proteger a éstos de las influencias nocivas que se dan dentro de la sociedad.

Ante la problemática actual de la delincuencia juvenil, el Estado, en lugar de encarar y solucionar los problemas en su fuente y origen como son la falta de empleo, educación, -

recreación, salud mental y muchas más; de las nuevas generaciones, erróneamente trata de solucionarlo disminuyendo la edad a 16 años haciéndolos imputables, con lo que se les aplica todo el rigor de la ley, y cuya sanción primordial es la privación de la libertad, remitiéndolos por lo consiguiente a los centros penitenciarios; con lo que el sujeto iniciando incipientemente en la vida delictiva, será sometido a una situación que sólo da como resultado la reincidencia y la incorporación total a las filas de la delincuencia, tal y como la experiencia lo ha demostrado.

Es utópico pensar que el sistema penitenciario solo atraviesa una crisis, y que más adelante será capaz de cumplir con su objetivo de rehabilitar a los reclusos; y es utópico porque tiene vicios de origen, en virtud de que en su planeación el Estado equivocadamente sólo piensa que los centros penitenciarios sean eficaces en lo concerniente a la función de retener, y es así como sólo se habla en su nueva creación de reclusorios de Máxima Seguridad, y nunca o en última instancia se menciona su funcionalidad y menos en su capacidad de readaptación. Amén de que los llamados reclusorios tipos como el de Toluca, Estado de México ya han sido rebasados por la sobrepoblación. El Estado no invierte los recursos humanos y financieros cualitativa y cuantitativamente necesarios para el sistema penitenciario, toda vez que tiene más problemas a los que les da mayor importancia, y éste lo atiende solamente como una carga improductiva, no como una inversión, que claro su fruto sería social.

Si el fin primordial de la pena tal y como se contempla hoy día por las instituciones del derecho; es la readaptación del sujeto infractor; el sistema penitenciario no cumple con esa función. Si las ciencias actualmente de una manera interdisciplinaria subrayan que el ser humano en términos generales no alcanza su madurez síquica hasta más allá de los 18 años. La población de nuestro país y por ende de nuestro Estado está compuesta por jóvenes en una proporción que abarca más de la mitad de la misma, por lo que es necesario protegerlos, de leyes secundarias que están contraviniendo el espíritu de la Constitución Federal y local así como al derecho civil federal, penal federal y otros más que en una forma concensual sólo consideran ciudadano y sujeto de deberes y obligaciones a los mayores de 18 años. Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia, lógica me permito hacer las siguientes proposiciones :

Se debe reformar el Artículo 34 de la Ley de Adaptación Social y de los consejos tutelares para menores infractores; consistiendo ésta en elevar a los 18 años de edad a los sujetos para poder ser imputables.

Por consecuencia el Artículo 33 de la citada ley debe ser reformado, prohibiendo la desatención de menores de 18 años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Tomo I, Editorial Antigua. Librería Robledo 1958.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte General, Editorial Porrúa 1966.
- CUELLO CALON, E. DERECHO PENAL, Parte General, Tomo I, Editorial Nacional, 1961.
- CUELLO CALON, E. DERECHO PENAL, Volumen II Tomo I, Editorial Bosch 1969.
- FERRI ENRIQUE, SOCIOLOGIA CRIMINAL, Editorial Madrid.
- GARRIDO LUIS, EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE MEXICO, Edit. Gobierno del Estado de México, 1969.
- GONZALEZ BUSTAMANTE J.J., PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1969.
- HERRERA ORTIZ MARGARITA, PROTECCIONAL CONSTITUCIONAL DE LOS DELINCUENTES JUVENILES, CENTRO DE INVESTIGACION Y POSGRADO, México 1987.
- HOMMSEN TEODORO, EL DERECHO PENAL ROMANO, Editorial Madrid.
- DICCIONARIO MEDICO, Editorial Teide, página 36.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Talleres Gráficos de la Nación.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, Edit. Gaceta Oficial.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, 1987.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE, Edit. Cajica 1987.
- LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, Edit. Talleres Gráficos de la Nación.